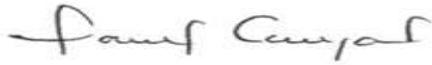


Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez con solicitud de demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 18 de agosto de 2021.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. Juan José Pito vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Rad. 2015-00670-00.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1180

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto y evidenciado el informe secretarial, obra escrita a través del cual la parte actora otorga poder a otro profesional del derecho quien solicita se inicie demanda ejecutiva laboral a continuación del proceso ordinario.

Revisado el expediente observa el despacho que mediante auto 441 del 18 de marzo de 2016, se libró mandamiento de pago por las sumas contenidas en la sentencia objeto de ejecución.

De conformidad con lo anterior, se pone de presente el **artículo 75 del C.G.P** dispone:

Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.

De la lectura de esta disposición se tiene que la ley no restringe el número de apoderados que una persona puede constituir para que lo representen en un proceso, sin embargo, dos apoderados no pueden intervenir al mismo tiempo en el proceso judicial. En el presente caso el demandante mediante memorial confirió poder al doctor Jaime Andrés Echeverri Ramírez quien viene actuando dentro del presente proceso ejecutivo laboral, el cual se encuentra pendiente se decreten las medidas cautelares, razón por la cual no se accederá a la solicitud elevada por el Dr. Luís Hernando Ríos Quintero.

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

R E S U E L V E:

ÚNICO: Negar la solicitud hecha por el profesional del derecho Dr. Luís Hernando Ríos Quintero, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Laboral 005
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**05181aefa54fd76c40fc5c138ae05ffdf99d18239de02fadb0660ac422f7e6
e3**

Documento generado en 18/08/2021 11:20:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**